



Roj: **ATS 6336/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6336A**

Id Cendoj: **28079130012019200912**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2019**

Nº de Recurso: **1150/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 5470/2018,**
ATS 6336/2019,
AATS 8643/2019,
STS 3713/2020

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 17/06/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1150/2019

Materia: URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1150/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.



D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Rafael Fernandez Valverde

D^a. Maria del Pilar Teso Gamella

D. Francisco Jose Navarro Sanchis

D. Fernando Roman Garcia

En Madrid, a 17 de junio de 2019.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia 756/2018, de 30 de noviembre, desestimatoria del recurso de apelación 141/2017, seguido contra la sentencia 317/2016, de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón que desestimó el Recurso contencioso administrativo 165/2014 (y acumulado 166/2014), sobre abono de cuotas de urbanización.

SEGUNDO.- La representación procesal de la actora y apelante, la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (SAREB), S. A., anunció recurso de casación frente a la referida sentencia, presentando escrito de preparación, en fecha de 31 de enero de 2019, en el que, tras justificar la concurrencia de los requisitos de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, identificó, dos grupos de normas infringidas: de una parte, los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la Constitución Española y el artículo 15.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP); así como los artículos 64, 65 y 67 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Tras referirse al juicio de relevancia de las infracciones imputadas sobre la decisión adoptada y justificar que las normas consideradas infringidas forman parte del Derecho estatal, argumentó que el recurso presentaba interés casacional objetivo, invocando la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo **88.2.a)** y **88.3.a)** de la citada Ley Jurisdiccional, en relación con el primer grupo de infracciones, y del artículo **88.3.a)** de la misma la Ley, en relación con el segundo grupo de infracciones. Así, concretamente, razonó la inexistencia de jurisprudencia sobre cómo procede interpretar el plazo prescripción aplicable a las cuotas urbanísticas; es decir, si debe ser el cuatrienal previsto en el artículo 15.1 de la LGP, o el plazo de 15 años previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil —obviamente, antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre—, constanding admitidos sobre dicha cuestión los recursos de casación 460/2017 y 942/2018.

TERCERO.- La Sección Primera de la Sala de Valencia tuvo por preparado el recurso (auto de 11 de febrero de 2019), ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo.

CUARTO.- En tiempo y forma, interesaron su personación en el recurso de casación, respectivamente, la representación procesal de la SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (SAREB), S. A., en calidad de parte recurrente, y la representación procesal del Ayuntamiento de Vilavella, en calidad de parte recurrida, oponiéndose a su admisión.

Presentados dichos escritos, se pasaron los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El escrito de preparación presentado cumple con carácter general las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LRJCA, y, en relación específicamente con lo dispuesto en el artículo 89.2.f) de la misma Ley, la Sección considera que, conforme a lo más arriba expuesto, en cuanto a la alegada infracción del artículo 15.1 de la LGP, la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 88.3.a) de la LRJCA, toda vez que se constata que, en el momento de presentarse el escrito de preparación del recurso (31 de enero de 2019) no existía jurisprudencia sobre la cuestión suscitada ("cuotas de urbanización"), habiendo recaído en el momento actual una sentencia de este Tribunal (**STS 459/2019, de 4 de abril, RC 460/2017, ECLI:ES:TS:2019:1134**), que guarda relación ("*gastos de urbanización*") con lo que aquí se plantea.



Esta STS, por su parte, trae causa de la **STS 1648/2017, de 31 de octubre, RC 1812/2016, ECLI:ES:TS:2017:3834** (en relación con la reclamación de la "monetización de deberes urbanísticos en actuaciones de dotación").

Por otra parte, y en relación con la prescripción de las "reclamaciones basadas en incumplimientos de convenios urbanísticos", el **ATS de 17 de enero de 2019** admitió el recurso de casación **694/2018**.

Igualmente, procede dejar constancia de que sobre cuestión relacionada con las presentes "cuotas de urbanización", el **ATS de 10 de octubre de 2018** admitió el recurso de casación **942/2018**, aunque en este recurso también se considera infringido el 66.a) de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LRJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación y precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en **determinar cuál es el plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización, si es el previsto en el artículo 15 de la Ley 47/03, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil.**

Por otra parte, procede identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, los artículos 15.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y 1964.2 del Código Civil.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LRJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Con base en cuanto ha quedado expuesto

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación 1150/2019 preparado por la representación procesal de SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA (SAREB), S. A. contra la sentencia 756/2018, de 30 de noviembre, desestimatoria del recurso de apelación 141/2017, seguido contra la sentencia 317/2016, de 30 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, que desestimó el Recurso contencioso administrativo 165/2014 (y acumulado 166/2014), sobre abono de cuotas de urbanización.

2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en **determinar cuál es el plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización, si es el previsto en la Ley 47/03, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el previsto para las acciones personales en el art. 1964 del Código Civil.**

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, los artículos 15.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y 1964.2 del Código Civil.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.

Así lo acuerdan y firman. D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Rafael Fernández Valverde D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. Francisco José Navarro Sanchis D. Fernando Roman García